DECRETO Nº001
(01 de enero de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DISTRITO DE TURBO ANTIOQUIA.

El Alcalde Encargado del Distrito de Turbo, Antioquia, mediante decreto 944 y acta de posesión 603 expedidos el 30 de diciembre de 2022, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, demás normas que la adicionan, modifican, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de republica unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución política de Colombia, establece:

"Articulo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209, señala que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 315 numeral 3 de la Constitución Política y articulo 91, literal D, numeral 1 de la ley 136 de 1994, es deber del alcalde y en general de toda la administración municipal Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

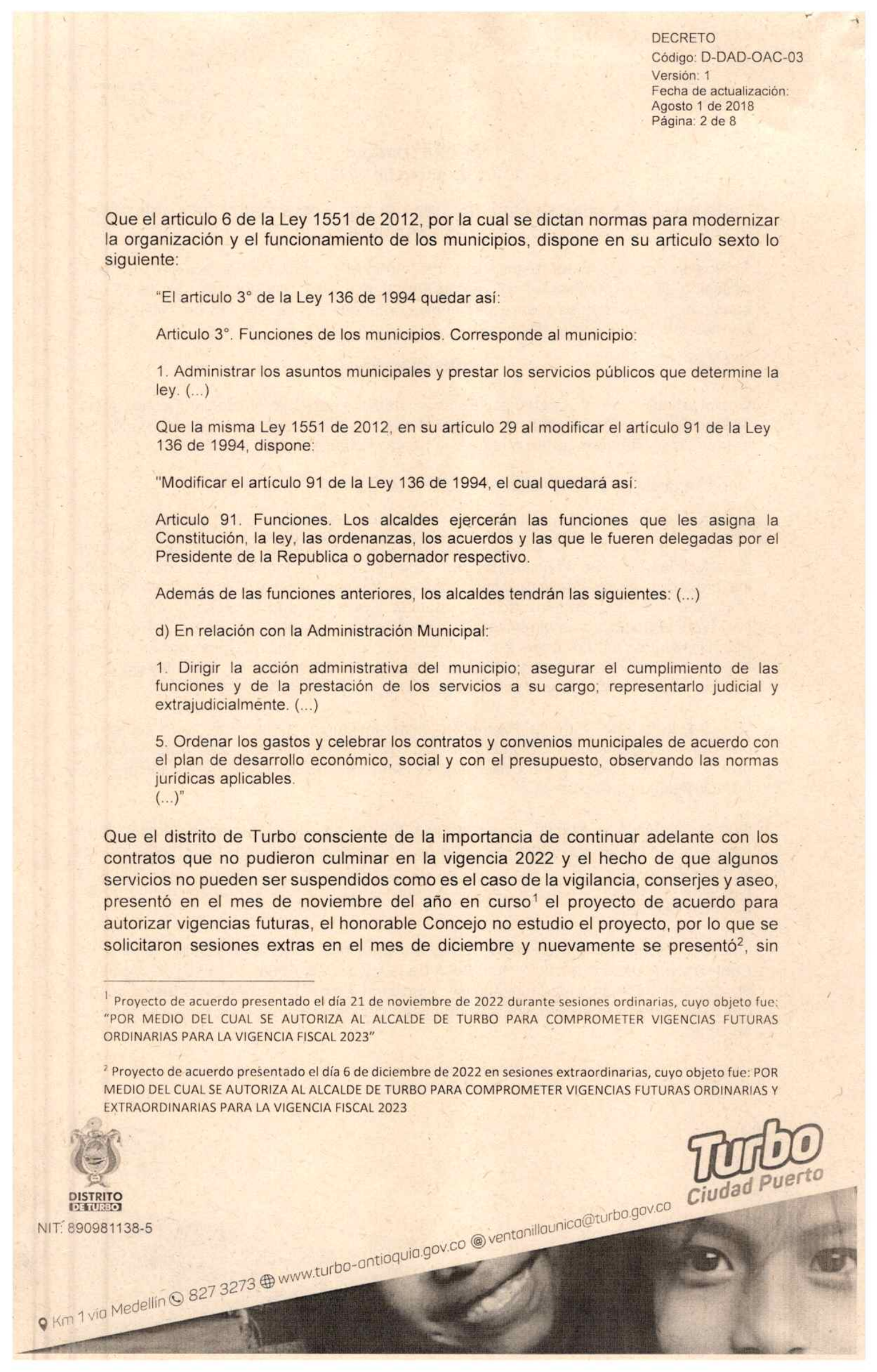
Que el articulo 6 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone en su articulo sexto lo siguiente:

> "El articulo 3° de la Ley 136 de 1994 quedar así:
>
> Articulo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
>
> 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)
>
> Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:
>
> "Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:
>
> Articulo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o gobernador respectivo.
>
> Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)
>
> d) En relación con la Administración Municipal:
>
> 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)
>
> 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.
> (...)"

Que el distrito de Turbo consciente de la importancia de continuar adelante con los contratos que no pudieron culminar en la vigencia 2022 y el hecho de que algunos servicios no pueden ser suspendidos como es el caso de la vigilancia, conserjes y aseo, presentó en el mes de noviembre del año en curso[1] el proyecto de acuerdo para autorizar vigencias futuras, el honorable Concejo no estudio el proyecto, por lo que se solicitaron sesiones extras en el mes de diciembre y nuevamente se presentó[2], sin

[1] Proyecto de acuerdo presentado el día 21 de noviembre de 2022 durante sesiones ordinarias, cuyo objeto fue: "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE TURBO PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023"

[2] Proyecto de acuerdo presentado el día 6 de diciembre de 2022 en sesiones extraordinarias, cuyo objeto fue: POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE TURBO PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023



embargo, la Corporación, en cabeza del ponente, no permitió que el proyecto llegara a plenaria, desconocemos las razones de las decisiones y sí las consecuencias de suspender los servicios contratados por los cuales se solicitó autorización.

Que los hechos anteriormente descritos, afectan de manera directa y grave la prestación de servicios de conserjes, aseadoras y vigilancia privada en las Instituciones Educativas Oficiales y en las sedes donde funcionan la Alcaldía y algunas Secretarías (como es de conocimiento público el Distrito de Turbo no cuenta con un Edificio donde reúna toda la Administración Distrital) de manera permanente, ininterrumpida y eficiente, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, de lo cual resulta la necesidad de asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección , ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que la Constitución Política de Colombia, de conformidad con las normas citadas, impone al Estado obligaciones y deberes en relación con el interés general, los derechos y necesidades de los administrados y el cumplimiento cabal y efectivo de los fines del Estado, a los cuales debe dar cumplimiento a través de los entes territoriales.

Que la Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, establece:

"ARTICULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

(•••)"•

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala:

ARTICULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrative motivado.

PARAGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: "...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente precederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrative de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2, lo siguiente: "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrative que la declare hará las veces del acto administrative de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Diaz, precisó:

> "La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato future. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos".

Que con respecto a la figura de la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones y ha sido reiterative en manifestar que esta es una herramienta propia de la Administración, mediante la cual se permite acudir a la contratación directa con el único fin de conjurar las situaciones de crisis que motivaron su declaratoria, debido a que la atención, obligatoria por parte del Estado, se hace imposible si se acudiera a los procedimientos de selección objetiva, tales como Licitación, Selección Abreviada, entre otros; en referencia a esto, el Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Sentencia del 07 de febrero de 2011, expediente 34425 manifestó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar

situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación publica o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco da espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respective contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

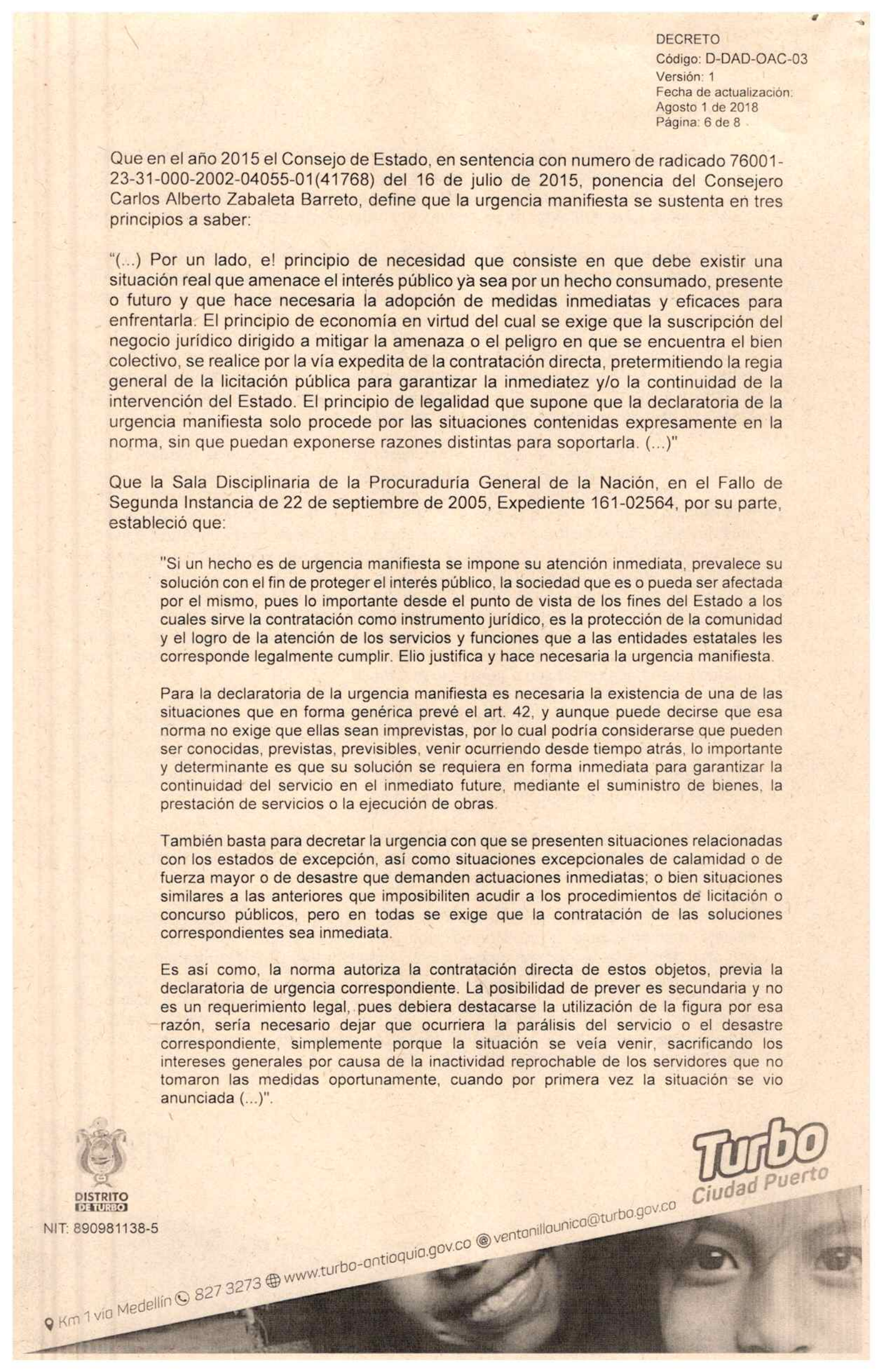
Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respective funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

Que en el año 2015 el Consejo de Estado, en sentencia con numero de radicado 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768) del 16 de julio de 2015, ponencia del Consejero Carlos Alberto Zabaleta Barreto, define que la urgencia manifiesta se sustenta en tres principios a saber:

"(...) Por un lado, e! principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regia general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla. (...)"

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, por su parte, estableció que:

> "Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Elio justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.
>
> Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato future, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.
>
> También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.
>
> Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)".



> Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la Administración y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los bienes de las instituciones y del Distrito, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente acto

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviara a la Contraloría Departamental de Antioquia. Al efecto, dispone la norma en comento:

> ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrative que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitara al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.
>
> Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.
>
> (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Turbo Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA EN EL DISTRITO DE TURBO ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa del presente acto, y con el fin de afrontar la situación excepcional presentada como consecuencia de la **NO aprobación del proyecto de acuerdo de vigencias futuras** por parte del Concejo Distrital de Turbo y proceder con la contratación de los servicios mencionados.

Parágrafo 1: Sin necesidad de acudir a los procesos de licitación o concursos públicos, según lo establecido en el numeral 1 literal f del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, con el fin de superar la Urgencia Manifiesta declarada en este acto administrativo, deberán celebrarse los siguientes contratos con empresas de reconocida idoneidad y experiencia:

- **PRESTACION DE SERVICIOS COMO APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS (CONSERJES) EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE TURBO.**

- **SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA.**

- **PRESTACION DE SERVICIOS COMO APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS (ASEO) EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA**

Parágrafo 2: La URGENCIA MANIFIESTA que se declara en el artículo precedente será hasta por el término de NOVENTA (90) días.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior realícense los movimientos presupuestales necesarios, si a ello hubiere lugar para afrontar la situación de urgencia, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios que demande la atención de la urgencia manifiesta.

ARTICULO TERCERO: Envíese copia del presente decreto para lo de su competencia a la Contraloría Departamental de Antioquia, de igual manera, envíese copia a la secretaria de Hacienda para que se sirva actuar en materia presupuestal conforme lo establece el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbo-Antioquia, e día primero (01) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

PEDRO JOSE DIAZ DE ORO
Alcalde Distrital de Turbo Antioquia Encargado

Elaboro: Resurrección Manzano
Secretaria Defensa Jurídica